

**CONTESTA DEMANDA – DELIMITA COBERTURA – SOLICITA OPORTUNA
APLICACIÓN DEL ART. 730 CCyCN - OFRECE PRUEBA - CASO FEDERAL.-**

Sr Juez Civil y Comercial Común N° I, centro judicial Monteros:

**JUICIOS: "GALVAN VICTOR MAURICIO C/ TARITOLAY CRISTIAN MARCELO
S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 316/22**

RAMONA DEL CARMEN MARTIN, abogada de la matricula N°3701,
L°J-F°675, en mi carácter de apoderado de NACIÓN SEGUROS S.A.
constituyendo domicilio electrónico en CUIL N°27221814636, ante V.S. me
presento y respetuosamente digo:

**I.- PERSONERIA – NATURALEZA DE NACIÓN SEGUROS Y SU
ROL COMO ASEGURADORA DE LOS BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO**

Que conforme lo acredito con la copia del testimonio de escritura de otorgamiento de Poder General Judicial, sobre la que declaro bajo juramento ser fiel a su original y encontrarse vigente, he sido instituido apoderado de NACIÓN SEGUROS S.A. CUIT 30-67856116-5, con domicilio real en la calle San Martín N° 913, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En tal sentido, en virtud del Convenio Interbancario suscripto entre el Banco de la Nación Argentina (BNA) y Nación Seguros S.A., ésta otorgó poder general judicial a favor de los abogados apoderados de dicha institución bancaria para que por medio de los integrantes de su cuerpo jurídico, la representen en cualquier fuero o jurisdicción en todos los asuntos judiciales en que sea parte interesada.

Que, a tal fin se acredita dicho extremo con la copia del poder otorgado por el Banco de la Nación Argentina a los letrados apoderados, el cual declaro bajo juramento ser fiel de su original y encontrarse en plena vigencia.

Su rol como aseguradora de los bienes y servicios del Estado.

Nación Seguros S.A. es una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, perteneciente al Banco de la Nación Argentina, comprendida en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 (de Administración Financiera y de los Sistemas

de Control del Sector Público Nacional), por ello integrante el Sector Público Nacional.

En tal sentido, me es aplicable lo establecido por la Ley 12.954 Cuerpo de Abogados del Estado, y la Resolución Nro. 106/17 de la Procuración del Tesoro de la Nación.

Complementariamente el Decreto N° 823/21 institucionalizó a Nación Seguros como aseguradora de los bienes y servicios del Estado Nacional.

Solicito se tenga presente lo expuesto en cuanto a la naturaleza y fin de esta aseguradora a los efectos que correspondan en su oportunidad.

II.- OBJETO

En tiempo y forma, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a contestar, en los términos del art. 118 de la ley de seguros 17.418, la citación en garantía solicitada por la parte actora.

Asimismo, solicito también el rechazo de la acción interpuesta contra la demandada, con costas.

III.- CONTRATO DE SEGURO – DELIMITA COBERTURA.-

1 – Contrato de seguro – Delimita cobertura

Reconozco que es exacto que, a la fecha del evento denunciado por el accionante, existía vigente, un contrato de seguro que, entre otros riesgos, amparaba al rodado **CITROEN C3 1.4 I SX R 2012 AÑO 2012 dominio LOF519**, por el riesgo de Responsabilidad Civil hacia terceros, Robo o Hurto Total y Parcial, Incendio Total y Parcial y Destrucción Total por Accidente con cláusula del 80%. Vidrios laterales o cerraduras de puertas o baúl por intento de robo un único evento por vigencia de póliza.-

Este contrato se encontraba instrumentado mediante la póliza n° 1808673.-

La vigencia de la cobertura asegurativa era desde las 00:00 hs. del día 22 de Abril de 2020 a las 00:00 hs. del día 22 de Abril de 2021.-

Dicha póliza tenía un límite de responsabilidad civil por evento en la República Argentina de hasta \$10.000.000.-

Mi parte se remite en un todo a lo consignado en el texto de la misma aclarando que su responsabilidad en este reclamo se ajustará a lo allí pactado cuyas cláusulas son enteramente oponibles a la accionante y, por lo tanto, cualquier condena en su contra deberá enmarcarse dentro de los límites y/o cláusulas de la misma.

Asimismo, subordino la asunción de cualquier responsabilidad de mi mandante a la efectiva traba de la litis con su asegurado y a la existencia de una sentencia de condena respecto de éste, toda vez que la acción prevista por el art. 118 de la ley 17418 -con cuyo fundamento se ha traído a mi conferente en proceso- no es autónoma.

En este sentido se ha dicho: ***"La citación en garantía del asegurador constituye una acción directa no autónoma, porque no puede ser traído a juicio sino a condición de que también se demande al asegurado. ..."***(CNECyC, Sala 5ta, 28/11/79, "Fedele c/Espinosa", BCECyC, 684; Rep. LL 1980-73-2333). Otro: ***"La citación en garantía (art. 118 ley 17418) es un supuesto de acción directa no autónoma" que no puede ser deducida si no se trae a juicio también al asegurado. El carácter de acción directa deriva de la posibilidad que tiene el damnificado promotor de la litis de efectivizarla; y el de "no autonomía", de que se requiere como presupuesto legal, la intervención del asegurado en el juicio"*** (CCCyT, Venda Tuerto, 30/7/92, "Boyle c/Regidor", Juris T 89, pag. 205).

Isaac Halperín (Seguros, pag. 741, Ed. Depalma) refiere al respecto que ***"En la actualidad, ante la citación en garantía...la jurisprudencia se ha dividido entre aquellos que consideran que ella contiene una acción directa "no autónoma", y quienes entienden que no existe acción directa alguna ..."***.

En síntesis, cualquiera sea la postura que se adopte en esta cuestión, lo cierto es que corresponde al actor demandar en forma concreta al asegurado de mi mandante.

Repito, la cobertura contratada es de responsabilidad civil y tiene un límite de \$10.000.000 (PESOS DIEZ MILLONES).

Lo expuesto surge de la copia de la póliza cuyo ejemplar se adjunta al presente. Me remito a sus términos que doy por reproducidos en su totalidad en esta presentación.

Mi representada, salvo que se haga cargo de la defensa del asegurado con los letrados que aquella designe, no se hará cargo de los honorarios de los profesionales que intervienen en el mismo.

Sin perjuicio de que la remisión que se efectúa a los parámetros de la póliza es absoluta, destaco los siguientes límites y/o exclusiones.

IV.- CONTESTA DEMANDA. DESCONOCE Y NIEGA

a. Negativas

Mi parte **niega y desconoce la totalidad de la documentación** agregada con la demanda, en cuanto no constituye instrumento público y no ha sido emitida y/o remitida a mi parte.

En particular, **desconozco**:

- Copia digitalizada de DNI del Sr. Galván.
- Título y cédula verde de la motocicleta.
- Carnet de manejo del Sr. Galván.
- Placas radiográficas.
- Adjunto fotografías.
- Presupuesto de repuestos de LALO SOLIS de fecha 22/03/2024.
- Historia clínica expedida por el Sanatorio del Norte.

- Copia de e-mail de Sanatorio del Norte destinada a la ART Caja Popular de Ahorros remitiendo Historia Clínica del Sr. Galván Víctor Mauricio.
- Acta de cierre de mediación.
- Acta de nacimiento de Eliseo Natanael Galván, Certificado de Discapacidad e informe médico de Neuro – Desarrollo.
- Acta de matrimonio del Sr. Galván Mauricio.
- Dictamen médico emitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo;
- Constancia de alta médica de fecha 04/03/2022.
- Constancia de solicitud de ingreso de fecha 04/11/2022. Nota dirigida al director de la Dirección General de Prevención Ciudadana de fecha 07/11/2022.
- Carpeta técnica de la Policía Científica de Monteros – División Criminalística.
- Copia de sumario policial N° 12/108 proveniente de la Policía de Santa Lucia U.R.O. en 18 fojas.
- Resolución de la Junta Especial de Calificaciones para el ascenso de Suboficiales y Agentes año 2023 y acta de notificación de fecha 27/04/2023.
- Declaración Jurada, Carta de Pobreza y recibo de sueldo.
- Resolución N° 297/22 Fundación Juan Pablo Juarez.

Asimismo, y por imperativo procesal, **niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda** que no sean materia de reconocimiento expreso en esta presentación.

Así, **niego especialmente:**

Niego que en fecha 31 de enero de 2021 al concluir la jornada laboral y ya regresando a su hogar aproximadamente a las 8.30 hs., el actor se hubiere encontrado circulando a bordo de la motocicleta dominio A057KHM marca Gilera modelo Smash 110 cc.

Niego que el actor hubiere conducido a la velocidad permitida con el casco debidamente colocado y asimismo niego que hubiere tenido dominio de su motocicleta.

Niego que el actor hubiere conducido por la ruta provincial 307 Km 28 en sentido Oeste – Este por el carril izquierdo y asimismo, niego que el automóvil Marca Citroen, Modelo C3, dominio LOF519 de color negro hubiere sido conducido por el Sr. Cristian Marcelo Taritolay y mas niego aun que hubiere circulado a una velocidad elevada en sentido contrario (Este – Oeste).

Niego que el Sr. Taritolay se hubiere cruzado de carril y hubiere invadido el carril del actor y/o hubiere impactado con su automóvil con la parte delantera izquierda de manera brusca e intempestiva sobre la camioneta del actor.

Niego que como consecuencia del impacto el actor hubiere caido violentamente sobre el pavimento y/o hubiere golpeado fuertemente sobre el costado izquierdo de su cuerpo.

Asimismo, niego que el actor se hubiere deslizado unos pocos metros en los que hubiere quedado tirado sobre el asfalto debido a los fuertes dolores, sobre todo en la zona baja de la espalda.

Niego que le hubieren surgido al actor lesiones de consideración y/o niego que en ese momento se hubiere acercado el conductor del supuesto automóvil embistente y le hubiere preguntado como estaba y/o le hubiere pedido perdón y/o le hubiere manifestado que se le había ido el automóvil.

Niego que el conductor del automóvil hubiere circulado en sentido Este-Oeste por la Ruta 307 km 28 en sentido contrario al que circulaba el actor.

Niego que el aquí demandado hubiere hecho una maniobra imprudente y/o antirreglamentaria al hacer la curva.

Niego que el supuesto siniestro se hubiere producido en el cerro, camino al mollar.

Niego que el demandado hubiere invadido el carril del actor y/o hubiere impactado con la parte delantera izquierda del automóvil Citroen C3, sobre la humanidad del actor.

Niego que al momento del accidente por el horario, el escenario hubiere tenido buena iluminación, de hecho, como menciona el letrado del actor, era un día con llovizna, por lo que la visibilidad era reducida y el piso estaba mojado.

Niego que no hubiere semáforos, ni cámaras de seguridad. Y asimismo, niego que el estado de la calzada hubiere estado en regular uso de conservación.

Niego que el Sr. Taritolay hubiere hecho caso omiso a las normas de tránsito y/o niego que hubiere invadido el carril contrario de manera temeraria e imprudente.

Niego que el demandado hubiere tenido una conducta imprudente y/o antijurídica.

Niego que unos minutos después del supuesto siniestro se hubiere presentado el personal policial y/o hubieren llamado al servicio de emergencia.

Niego que aproximadamente 40 minutos después del supuesto accidente se hubiere presentado en el lugar una supuesta ambulancia del 107.

Niego que al actor lo hubieren trasladado en un primer momento al hospital Monteros y/o que le hubieren colocado morfina.

Niego que luego de ser trasladado al Hospital Centro de Salud Zenón Santillán.

Niego que le hubieren realizado radiografías al actor.

Niego que hubieren decidido en el hospital el traslado al Sanatorio del Norte donde supuestamente hubiere sido atendido por la ART Caja Popular de Ahorros de Tucumán.

Niego que en el lugar de los hechos se hubiere tomado intervención personal policial perteneciente a la comisaria de Santa Lucía U.R.O.

Niego que como consecuencias del accidente el actor hubiere sufrido graves lesiones y/o fractura lateral de cadera izquierda – fractura de fémur y/o fractura de tobillo izquierdo unimaleolar (maléolo tibial) y/o fractura de pie de 2do., 3er., 4to. Y 5to. metatarsianos de pie izquierdo y/o fractura de paleta humeral de codo izquierdo.

Niego que el actor hubiere sufrido intervención alguna, específicamente niego que el 24/02/2021 hubiere sido intervenido por el medico Dr. Valero Fernando.

Niego que hubiere mediado la práctica de la osteosíntesis de cadera izquierda y colocación de clavo endomedular acerrojado en fractura proximal de fémur.

Niego que el 8 de Febrero del 2021 el actor hubiere sido intervenido quirúrgicamente por el Dr. Urpi José, mediando practica de osteosíntesis compleja intra articular de paleta humeral.

Niego que en fecha 14/04/2022 el actor hubiere sido intervenido nuevamente quirúrgicamente por extracción de material de humero – retiro de placa de olecranon.

Niego que en fecha 05/02/2021 el actor hubiere sido intervenido por osteosíntesis de pie y tobillo izquierdo por el Dr. Enrique Julio Ortega, colocándole tornillos en el maléolo interno mas tornillos y clavijas en Lisfranc de pie izquierdo.

Niego que luego de las intervenciones quirúrgicas, hubiere realizado durante más de diez meses de Lunes a Viernes sesiones de fisioterapia en S.E.R. – Servicio Externo de Rehabilitación.

Niego que en fecha 04/11/2022 el actor hubiere reingresado al tratamiento medico del pie izquierdo, debiendo ser intervenido quirúrgicamente nuevamente, recibiendo prestaciones medicas por parte de la ART conforme consta en constancia de solicitud de reingreso que acompaño.

Niego que el actor hubiere sido intervenido nuevamente del pie izquierdo por el Dr. Enrique Ortega a finales del año 2022.

Niego que por ésta última intervención hubiere realizado cuatro meses de sesiones de fisioterapias en FISIKA.

Niego que el día del siniestro el actor se dirigía a su domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán, luego de mi jornada laboral en el puesto de control en Ruta 307 -Altura La Angostura - El Mollar - Tafi del Valle.

Niego que el actor se desempeña como errpleado policial con el grado de Cabo Primero, Cargo n° 5241.

Niego que hubiere acreditado el cargo que dice tener el actor.

Niego que debido a las lesiones físicas como consecuencias del accidente, la ART Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, le hubiere brindado al actor todas las prestaciones médicas hasta la fecha del alta médica el 04/03/2023.

Niego que la superintendencia de riesgo de trabajo por junta médica le hubiere otorgado al actor una minusvalía del orden del 12,50 %, en relación con la total obrera.

Niego la autenticidad del dictamen médico de fecha 23/08/2022, que se hubiere acompañado a esta presentación.

Niego que hasta la fecha de la presentación de la demanda aún no hubiere percibido la indemnización por parte de la ART Caja Popular de Ahorros de Tucumán,

Niego que las consecuencias producidas por el accidente hubieren provocado un cambio brusco en la vida del actor y/o que hubieren producido cambio alguno en su vida.

Niego que antes del siniestro, el actor hubiere tenido una vida laboral plena y/o que hubiere cumplido jornadas laborales de 24 horas diarias y descansando 48 horas y/o que hubiere realizando además trabajos de servicios adicionales de 8 horas diarias en la Maternidad Nuestra Sra. De la Merced.

Niego que hubiere sido de ser un aficionado al deporte y/o que hubiere practicado atletismo y/o que hubiere competido en todas las maratones organizadas por la agrupación Juan Pablo Juárez.

Niego que desde el instante mismo del accidente la vida del actor hubiere cambiado en todos los ámbitos.

Niego que no hubiere perdido su vida por usar el casco protector.

Niego que hubiere sufrido fracturas de pie y tobillo izquierdo y/o fracturas de codo izquierdo y/o fractura de fémur.

Niego que el actor hubiere sido intervenido quirúrgicamente en cinco oportunidades en total y/o que le hubieren quedado secuelas incapacitantes y/o cicatrices de consideración en las zonas del fémur de once centímetros y/o en rodilla de cuatro centímetros y/o pómulo izquierdo de cuatro centímetros y/o en el

brazo izquierdo parte externa de veinticinco centímetros y parte interna de tres centímetros y/o en el pie izquierdo.

Niego que a raíz del accidente el actor hubiere estado internado aproximadamente un mes y medio

Niego que producto de la internación, el actor hubiere sufrido preocupaciones constantes por pensar en su hijo Eliseo, que padece de Perturbación de la Actividad y de la Atención Trastornos Específicos del Desarrollo del Habla y del Lenguaje, TEA (Trastorno del Espectro Autista).

Asimismo niego que la esposa del actor hubiere tenido que acudir en busca de una niñera especializada en tratar con un niño especial.

Niego que el actor hubiere tenido una disminución alguna en su salario a razón de que no estaba realizando servicios adicionales.

Niego que el actor hubiere tenido gastos de traslados, todos los días de ida y vuelta de mi esposa al sanatorio y/o gastos como comprar un agua y sándwich y/o pagar 8 horas diarias a la niñera que en ese entonces cobraba \$ 500 la hora.

Niego que de ser una persona independiente el actor hubiere pasado a depender todo el tiempo de ayuda de familiares, y/o de su esposa, ya que supuestamente hubiere necesitado ayuda para ir al baño y/o para higienizarse y/o para comer. Específicamente niego que esto hubiere sido un trastorno en su vida.

Niego que cuando el actor hubiere comenzado las fisioterapias hubiere continuado con sus trastornos.

Niego que el actor se hubiese desplazado con muletas y/o mas niego que hubiere necesitado de la ayuda de su esposa. Asimismo niego que muchas veces hubieren tenido que llevarlo su hijo a las sesiones de fisioterapia dado que a veces no podían pagar a la niñera.

Niego que hubieren sido momentos angustiantes y/o de trastornos.

Niego que a finales del 2022 hubieren tenido que intervenir al actor nuevamente y/o que hubieren tenido que afrontar más sesiones de fisioterapias por cuatro meses más.

Niego que el actor no hubiere podido trabajar y/o que hubieren disminuido sus ingresos mensuales y/o que le hubiere producido perjuicios económicos

Niego que el actor no hubiere alcanzado un ascenso en su vida profesional por haber sido rechazado por haber excedido la licencia por enfermedad conforme art. 91 inc.2 de la ley 3823.

Niego que hubiere cambiado la vida de deportista del actor como consecuencia del accidente en cuestión.

Niego que el actor justamente el día del siniestro iba a correr una maratón de 7 kilómetros organizada por el Sr. Juan Pablo Juárez.

Niego que el actor nunca más hubiere podido continuar con su vida de deportista.

b. Realidad de los hechos.

El día del hecho mencionado anteriormente, el Sr. Cristian Marcelo Taritolay circulaba a bordo de su automóvil Citroën, modelo C3 dominio LOF519, por la ruta provincial 307 Km. 28 aproximadamente en sentido Este – Oeste. Su conducción la hacía a la velocidad reglamentaria y tomando las medidas de seguridad necesarias y de forma precavida.

De esta manera al aproximarse a la curva, reduce un poco la velocidad para poder tener mejor control sobre el vehículo al girar cuando intempestivamente y sin tomar ningún tipo de recaudo, violando todas las medidas de seguridad y precaución que cualquier persona debe tener en las buenas costumbres del conducir, aparece a excesiva velocidad el Sr. Galvan Victor Mauricio conduciendo su motocicleta Gilera modelo Smash 110 cc. doblando en la curva invadiendo el carril por el que circulaba el Sr. Taritolay, suponemos que para tener un mejor ángulo de giro, pero son conjeturas que no tienen sentido sacar en este momento ya que por esa imprudente maniobra, el Sr. Galvan embiste al vehículo del Sr. Taritolay en la parte delantera izquierda, produciéndole varios daños.

Si bien el actor intenta aducir la responsabilidad al Sr. Taritolay, claramente la responsabilidad por el siniestro de marras es del Sr. Galvan.

Ni siquiera podríamos pensar en la idea de una concurrencia, siendo que el actor invadió el carril por donde se conducía el aquí demandado.

V.- RESPONSABILIDAD.-

Negada la ocurrencia del evento, mi parte considera oportuno y necesario hacer una aclaración.-

En el caso de marras, se desconoce el hecho. La actora invoca la aplicación del artículo 1113 del Código Civil. Es el actor quien debe probar la real ocurrencia del accidente de tránsito que se ventila en los presentes actuados, y en consecuencia, que los daños alegados tengan relación causal con dicho evento. -

El daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a las cuales se atribuye su producción.-

Es necesaria la existencia de ese nexo de causalidad, pues de otro modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro. Por ello la relación causal es un elemento que vincula el daño directamente con el hecho, e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva.-

Los hechos son siempre fenómenos complejos por la concurrencia de circunstancias diversas que actúan como condición del resultado, o sea, en nuestro caso, del daño cuya reparación se pretende.-

Cuando hablamos de un hecho aludimos a una modificación del mundo exterior que sucede en un momento dado y en cierto lugar, con la intervención de personas y cosas que constituyen los elementos actuantes. Sin embargo, cada hecho no es sino un eslabón en una cadena causal en la que se suceden inexorablemente hechos que son antecedentes de aquél y hechos que son su consecuencia.-

Por lo expuesto, solicito a VS lo tenga presente.-

VI.- RECLAMO PATRIMONIAL

Negada la responsabilidad en el evento, subsidiariamente, paso a contestar el reclamo patrimonial que se articula, el que desde ya se considera a todas luces excesivo y desproporcionado.-

En lo atinente a este punto, esta parte considera necesario realizar algunas consideraciones al respecto.-

En primer lugar, es conveniente recordar que para que las sentencias puedan ser consideradas actos jurídicamente válidos, es preciso que hagan correcta aplicación del derecho vigente; pero a más de ello las mismas exigen otro esfuerzo, consistente en **“no apartarse de la realidad económica que circunda el expediente y su solución”**.-

Es decir, para emitir un acto jurisdiccional válido se tienen que realizar dos actividades; en primer lugar, se debe determinar conceptualmente si el crédito reclamado es procedente, es decir se tiene que producir una decisión técnico – jurídica, que es lo específico de esta tarea. Pero luego, en segundo lugar, se debe **establecer el sistema de valuación de dicho crédito**.-

Y dado que la sentencia es una expresión integral, en el sentido de que la operación de juzgar no es divisible, no se puede juzgar por un lado y valorar por el otro, se debe realizar esta tarea en integridad, caso contrario perderán validez los actos que no cumplan con este requisito, y los mismos podrán tacharse de arbitrarios.-

Se impone en consecuencia de ello, que las sentencias para que sean válidas provean **“no sólo una adecuada solución jurídica, sino también que efectúen una correcta valoración de las cifras disputadas en el proceso”**.-

Sabido es que la indemnización por daños y perjuicios cumple una función de **equilibrio patrimonial**, es decir está destinada a colocar el patrimonio dañado en las **mismas condiciones** que se encontraba con anterioridad al acaecimiento del evento dañoso.-

Pero es dable destacar que, tal indemnización otorgada al damnificado **no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo**, y tal situación se produce cuando se realiza el desplazamiento de una

cosa o bien de un patrimonio a otro, sin que exista causa o título jurídico que justifique tal circunstancia.-

Al establecer el sistema de indemnizaciones se deben necesariamente considerar las variables matemáticas y económicas insertas en el mismo, evitando con ello el desfasaje patrimonial que produciría la determinación lisa y llana de montos indemnizatorios, sin tener en cuenta estas variables, hecho que perjudicaría directamente el patrimonio del deudor, con el consiguiente y necesario desequilibrio patrimonial que se produciría entre las partes involucradas en el pleito.-

No debe olvidarse que la finalidad que se persigue con las indemnizaciones, es colocar al damnificado **“en la misma situación patrimonial que hubiera tenido de no suceder el ilícito del cual fue declarado responsable el demandado”**, es decir ni mejor ni peor, sino simplemente en igual condición, y tal igualdad de condiciones no se daría si se admitiesen lisa y llanamente los montos indemnizatorios peticionados en la presente demanda, sin **“considerar las variables matemáticas, económicas y financieras” que necesariamente se encuentran presentes cuando la cuantificación de los daños se realiza a través de una suma de dinero.-**

Si se desconocen estos parámetros, al momento de la valorización de los daños, las determinaciones realizadas devienen objetivamente injustas por su disociación con la realidad económica.-

Y cuando el resultado obtenido se torna objetivamente injusto, es cuando **“la realidad debe prevalecer sobre la aplicación de fórmulas abstractas y carentes de sustento alguno”.-**

En virtud de lo expuesto solicito a V.S. que la cuantificación de los daños a realizarse, de considerar procedente grado alguno de responsabilidad de mi mandante en estas actuaciones, tenga especialmente en cuenta lo dicho precedentemente, atento a que de lo contrario podría incurrirse en **una causal de arbitrariedad por apartamiento notorio de la realidad económica**, lo cual descalificaría la sentencia como acto jurisdiccional válido, al no ser la derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa, habilitando en consecuencia de ello a mi parte, en el tiempo procesal oportuno a

la interposición del remedio federal previsto en el **artículo 14 de la ley 48, derecho al cual hago reserva desde ya.-**

1.- DAÑO MATERIAL:

Niego que el daño material del vehículo hubiere requerido la sustitución de varias piezas.

Niego que hubiere sufrido desvalorización.

Niego que el rodado hubiere sufrido daño estructural alguno.

Ignoro la autenticidad y el contenido de las fotografías del estado del vehículo.

Ignoro la autenticidad y contenido del presupuesto adunado al libelo de inicio, como así también que la misma correspondiere al automotor por el que se reclama en autos.

Por otra parte, cabe destacar lo que ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia al decir que: ***“El presupuesto del taller puede dar cuenta, a lo sumo, de la existencia de los daños y reparaciones a efectuarse en un automotor, pero de ninguna manera prueba que ellas sean consecuencia del accidente”*** (CNEspCivCom, Sala V, “Linares, Adolfo A. c/ Cueto, Carlos Eduardo y otro s/ sumario”, 16/6/81)

Es que, la carga de probar la cuantía del daño recae sobre quien demanda su reparación y, ante la falta de documentación idónea que justifique la erogación reclamada debe rechazarse lo peticionado, precisamente, por falta de prueba que acredite la existencia de un hecho controvertido por esta parte y que el juez o el tribunal no tienen el deber de conocer (conforme artículo 375 del Código ritual)

A todo evento mi parte considera excesivo el monto reclamado por dicho concepto. Ello en virtud a que ***“Si bien resulta una facultad reconocida al damnificado la elección del tallerista y justificable el pago de una suma superior en función de los precios relativos a los diversos talleres, ello no puede traducirse en un enriquecimiento indebido del acreedor”*** (CNEspCivCom, Sala V, 6/3/85, “Establecimientos Metalúrgicos Pablo Podestá SRL c/ Empresa Gral. San Martín S.A. de Transporte”), ya que si bien el actor

tiene derecho a elegir el taller que más confianza le merezca para efectuar las supuestas reparaciones por las que reclama, **“el mayor costo no debe exceder el margen de razonabilidad”** (CNEspCivCom, Sala III, 12/8/86, “Herrera, Gabriel c/ Nagode, José E. S/ sumario”)

En virtud de lo anteriormente expuesto, mi parte considera excesivo el monto reclamado por dicho concepto, cuantificado por la parte actora en el escrito de demanda en la suma de **\$ 1.580.000 (PESOS UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL).**-

2.- INCAPACIDAD SOBREVINIENTE:

Rechazo que el accionante hubiere padecido lesión alguna a raíz del hecho de marras.

Categorícamente niego que se hubiere visto disminuidas sus capacidades a raíz de las lesiones alegadas.

Niego que el Sr. Víctor Mauricio Galván hubiere sufrido una incapacidad alguna.

Desde que el fundamento de toda indemnización (según nuestro ordenamiento jurídico, artículo 1740 del Código Civil y Comercial) es el de colocar al damnificado en la misma situación que ostentaba con anterioridad a un hecho determinado, esta parte considera que ante el hipotético e improbable caso de que prospere el presente rubro, debe **limitarse la reparación al detrimento económico efectivamente sufrido y fehacientemente probado por las supuestas víctimas.**

Ello, en virtud de que estamos ante un rubro estrictamente patrimonial, lo que facilita la ponderación del menoscabo sufrido por contar con **pautas objetivas de valoración** (edad, profesión, actividad laboral anterior y posterior al hecho, ingresos también anteriores y posteriores al hecho, etcétera)

A más de ello, es dable decir que como es sabido el daño es un presupuesto de la responsabilidad civil, de modo que es irrelevante la existencia

material del perjuicio si no se lo comprueba apropiadamente, pues un daño no probado no existe para el derecho, **“comprendiendo la prueba que incumbe rendir al damnificado, tanto la de su existencia como la de su cuantía”**, y tan es así que faltando la indispensable acreditación del daño, no puede suplirse la prueba de su entidad por la prudente estimación judicial (C.N.Com., Sala A, 15/3/90 “Laher Mercantil S.A. c/ Industrias Llave S.A. y otra”)

Por otro lado, la Jurisprudencia ha dicho: **“La finalidad de la indemnización de la incapacidad sobreviniente es permitirle al damnificado permanecer en la misma situación económica que tenía antes del accidente para lograr, de tal forma, una compensación íntegra que repare, sin provocar un enriquecimiento sin causa, la merma de las posibilidades genéricas [...]”** (C.N.Civ., Sala H, Octubre 27-993 - “Petrusi, Atilio c/ Heinrich, Evelina”)

Impugno el valor pretendido en concepto de daño físico que los actores cuantifican en la desproporcionada cifra de **\$ 15.600.000 (PESOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL)** y/o lo que en más o en menos resulta de las probanzas a producirse en autos, atento a considerarlo improcedente, arbitrario y carente de sustento alguno.

3.- LUCRO CESANTE

Niego que el actor se hubiere perdido de realizar los servicios adicionales de 160 horas mensuales.

Niego que esas supuestas horas que hubiere perdido el actor, se estimaran en \$140.000 mensuales por catorce meses de inactividad en razón del supuesto accidente.

Niego que hubiere desatendido y/o no hubiese podido realizar ciertos trabajos.

Niego que la actora hubiere padecido incapacidad laboral temporal total y, es más, niego que hubiere sufrido incapacidad laboral alguna.

A todo evento, niego que –en el caso de que demostrare la actividad que alega— la accionante hubiere sufrido merma alguna en sus supuestos ingresos como consecuencia del accidente que se ventila en estos actuados.

Sin perjuicio de las negaciones efectuadas, se destaca a V.S. que el presente concepto sólo resulta indemnizable en la medida que se pruebe fehacientemente el detrimento económico producido por la privación de ganancias. Con respecto a la postura que se acaba de sustentar, es importante tener presente que la Jurisprudencia es prácticamente unánime en este sentido al decir:

“La frustración de ganancias esperadas debe ser claramente demostrada, y ello no ocurre cuando sólo se prueba el desarrollo de una actividad lucrativa para la cual se emplea el rodado, pues la eventual carencia de éste no es bastante para acreditar el perjuicio que se configura con la pérdida de lucro” (C.N.Esp.Civ.Com., Sala II, “Rodríguez, Raúl c/ La Vecinal de La Matanza s/ sumario” del 28/3/83).

“La pérdida de ganancias que entraña el lucro cesante es un hecho cuya prueba efectiva incumbe a quien lo invoca y requiere, además, una demostración clara y efectiva, ya que no corresponde su reconocimiento sobre la base de meras inferencias” (C.N.Esp.Civ.Com, Sala II, “Lugano, Perla c/ Salina, José s/ daños y perjuicios” del 30/12/87)

Los fallos transcritos, y que se aplican analógicamente en autos, reflejan la posición de la unánime Jurisprudencia del Fuero y es compartida por mi parte, por lo que se solicita se la tenga presente al momento de dictar sentencia.

En consecuencia rechazo la suma de **\$ 1.960.000.- (PESOS UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL)** que se reclama por este concepto por infundada y exorbitante.-

4.- PERDIDA DE CHANCE.-

A fin de adentrarnos al análisis de este rubro (netamente patrimonial), es preciso no olvidar que el daño, como presupuesto de responsabilidad, cuenta con determinados requisitos sin los cuales no resulta resarcible o indemnizable.-

Estos requisitos son, indiscutiblemente, los siguientes: **a) Cierto y no conjetural**, b) subsistente al momento de la sentencia, c) lesión a un interés legítimo, d) adecuación y e) personalidad.-

Sucede que, más allá de la falta de autonomía del rubro en análisis (dado que sin dudas se trata de un daño patrimonial), sostengo que el mismo no se trata de un daño resarcible en virtud de que adolece de uno de sus requisitos indispensables que acabo de transcribir, cuál es su **certeza.-**

En efecto, la chance se trataría de una mera posibilidad de perjuicio muy remota y de escasísimas posibilidades de producción en el futuro, o sea, totalmente contingente.-

Dicha circunstancia, o sea la falta de certeza, conspira contra lo establecido por nuestra ley común en el artículo 1.038

El art. 1738 expresa que "Indemnización. ... Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La **pérdida de chance** es indemnizable en la medida que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador".

Del juego armónico de estos preceptos legales surge claramente lo que hasta aquí vengo sosteniendo en el sentido de que no existe, en el presente hecho, la certeza por la cual reclamar la pérdida de chance de los actores.

En efecto, del artículo transcrito se infiere que el daño resarcible debe ser cierto y subsistente.

En síntesis, por daño actual se entiende el detrimento patrimonial ya ocurrido que subsiste sin reparar al momento de la sentencia.

Por el contrario, se entiende por eventual aquel daño que es problemático o conjetural, es decir, que puede o no ocurrir, y de ahí que no sea en principio resarcible. Pues si se indemnizara y luego el daño no se produjese,

el damnificado meramente eventual se enriquecería sin causa a expensas del responsable (conf. Llambías, "Tratado de Derecho Civil- Obligaciones", T I, pàg.293). Esta ha sido también la postura de nuestros tribunales.

"El daño, a los efectos de la responsabilidad, es aquél cuya existencia se ha probado acabadamente, porque los que son hipotéticos o eventuales no son resarcibles, consecuencia de ello es que para el derecho la prueba del daño es esencial, puesto que no demostrado carece de existencia ". (SCBA, 14/4/92, Revista de Jurisprudencia Provincial, Buenos Aires).

"El daño debe ser cierto y no eventual o hipotético, pues constituye un elemento integrante de la noción de responsabilidad y presupuesto necesario para la acción resarcitoria"(C.N.Com., Sala A del "Servigas del Interior S.A.-en liquidación- c/ Agip. Argentina S.A.", publ. en J.A., 1989-III-477).-

Niego una vez más que los accionantes hubiesen sufrido lesión alguna a raíz del hecho de marras.-

Niego que hubiese sufrido la frustración de la posibilidad de obtener ganancia alguna o de concretar un derecho como consecuencia del hecho.-

Niego que los accionantes hubiese tenido expectativas concretas de crecer en el ámbito laboral y/o económico, negando que el accidente hubiese postergado posibilidad alguna.-

Niego que los accionantes no hubiesen podido continuar con su vida "normal", negando que la misma se hubiese visto modificada en forma alguna a raíz del hecho de marras.-

Consecuentemente, y con sustento en lo normado por el Código Civil y Comercial sumado a lo aquí expuesto, resultando solícito a V.S. el expreso rechazo del presente rubro, el cual asciende a la desproporcionada suma de **PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$5.200.000) respecto del Sr. Galván.**

4.- DAÑO PSICOLOGICO. -

Niego que a la accionante le asista daño psíquico de cualquier índole.-

Con respecto al daño psicológico, mi parte considera necesario realizar una aclaración previa relacionada con la falta de autonomía del mismo, sin perjuicio de negar expresamente que la parte actora se encuentre afectada psicológicamente a raíz del accidente de marras.-

En efecto, al igual que la mayor parte de la doctrina y Jurisprudencia, considero que carece de todo fundamento jurídico el otorgar carácter autónomo al llamado daño psicológico.-

Como es sabido, **la reparación de los daños comprende sólo dos esferas: la patrimonial y la extrapatrimonial**; entendiéndose que dentro de la primera se busca reparar el perjuicio económico sufrido por el agente y en la segunda el sufrimiento y menoscabo espiritual.-

Ahora bien, y como se podrá observar, el rubro en análisis no resulta ser una nueva esfera en la reparación del daño diferenciada de las que acabamos, muy sucintamente, de definir.-

Por lo tanto, comprobado fehacientemente en el pleito que el hecho en cuestión ha provocado una lesión a la psiquis, habrá que analizar profundamente si esa lesión produce un detrimento patrimonial o, en su defecto, uno de carácter extrapatrimonial para determinar la procedencia y extensión de la reparación.-

En este sentido, la Jurisprudencia resolvió que ***“El daño psicológico no es concepto autónomo con relación a la clasificación de los daños en patrimoniales y extrapatrimoniales o morales. La afección de la integridad física importa, de ordinario, daño moral y si produce un detrimento en el patrimonio configura, además, un daño patrimonial indirecto...”*** (CNCiv., Sala G, Abril 20-994 - “Lastra, Sandra c/ Viera Ruiz, José”).-

Por ello, niego que padezcan las accionantes afección psicológica alguna.-

Rechazo por ello, la suma –en conjunto- de **PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000.-)** con que pretende ser indemnizada la parte accionante a la luz

del escrito en responde, atento considerarlo totalmente desproporcionado, y carente de sustento fáctico.-

5.- DAÑO MORAL:

Rechazo la interpretación que hubiere realizado la accionante respecto del Daño Moral y/o daño al proyecto de vida.

Niego que la actora hubiere padecido sufrimiento alguno.

Niego que la actora no pudiese trabajar.

Niego que el supuesto siniestro hubiere generado en la actora dificultades laborales.

Niego que la actora hubiere sufrido modificación disvaliosa alguna en su espíritu.

Niego que hubiere estado alterada, distorsionada, o distinta.

Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente y, para el hipotético caso de que V.S. considerara aceptable otorgar una indemnización a los accionantes por el presente rubro, debe considerarse expresamente que el Daño Moral es un rubro estrictamente espiritual (no patrimonial) y que ello nos coloca ante una situación muy difícil, cuál es la de mensurar el dolor.

Por tal motivo, tratándose de un concepto cuya valoración y cuantía resultan siempre de parámetros subjetivos, debe extremarse el cuidado y la prudencia al otorgar una indemnización por este rubro, dado que si no se puede incurrir en una evidente arbitrariedad y hasta en un enriquecimiento incausado.

En tal sentido, es importante destacar lo resuelto por la propia Jurisprudencia con relación al daño moral: ***“La indemnización por daño moral no es una sanción sino un resarcimiento, que no debe constituirse en una fuente de enriquecimiento para los damnificados (...)”*** (C.N.Civ., Sala M, Marzo 9-994 - “Pereira González, Patrocinio c/ Frigorífico Saga S.A.”)

Pero, a más de ello es dable destacar, que la visión puramente resarcitoria del daño moral debe descartarse, porque aquí no se discute la posibilidad de enmendar el dolor físico o espiritual, la ofensa al honor, los sufrimientos, la angustia, y aún las simples molestias ya padecidas, con el empleo del dinero, ya que éste y el dolor no son cosas fungibles.

“Si se proclama la finalidad indemnizatoria exclusiva o preponderante del daño moral con carácter resarcitorio, los justiciables podrían caer en la confusión de que su honor u honestidad valen tantos talentos, o que la vida humana tronchada por el accionar ilícito se cotiza en la bolsa o que debe registrarse en el libro de inventario por un precio dado”
(C.N.Civ., Sala C, Septiembre 25-985, in re “Hay, Aníbal G. c/ Nimo Guillermo)

Impugno el valor pretendido de **\$ 5.000.000 (PESOS CINCO MILLONES)** y/o lo que en más o en menos fijare V.S. para el presente rubro.

VII.- LIQUIDACIÓN

Finalmente, rechazo la liquidación practicada en autos, la cual asciende a la exorbitante suma de **PESOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 29.640.000.-)** atento a considerarla improcedente y carente de sustento alguno. -

Por último, niego el derecho invocado, la jurisprudencia y derecho alegado y toda otra circunstancia que no fuere motivo de expreso reconocimiento.-

VIII.- PRUEBA

Ofrezco la que hace al derecho de mi parte y que consiste en la siguiente:

a. Documental:

- Poder General Judicial.
- Copia de póliza N° 4-1808673.-

b.- Pericial mecánica

Se designe Perito Mecánico único de oficio a fin de que teniendo a la vista las constancias de autos y examinando al vehículo por el que reclama la parte actora, se expida sobre los siguientes puntos:

a- Estime el experto si resulta verosímil la mecánica descripta en el presente responde;

b- Realice un croquis del lugar de los hechos, indicando medidas de las arterias de circulación, señales existentes, y demarcaciones; indicando asimismo la posición de los vehículos intervinientes en las diferentes secuencias del hecho, sentido de circulación de los rodados, existencia de semáforos y etc;

c- Indique el experto cual era la velocidad máxima permitida para los rodados que circulaban como lo hacía la actora.-

d- Indique el experto que automóvil resultó embestido y cuál embistente.-

e- Determine el experto la velocidad de circulación del vehículo del actor en base a constancias existentes, de no contar el experto con elementos como las huellas de frenado, se solicita que la determine en base a los planos de deformación del mismo, y/o trayectoria final según surja del acta de constatación de sede penal.-

f- Acompañe fotografías del vehículo siniestrado tomadas en ocasión de inspeccionar el mismo. –

g- Demás cuestiones que el Sr. Perito estime pertinentes y permitan a V.S. dictar justicia. –

c.- Informativa:

- Solicito se libre oficio a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana (ufdt@mpftucuman.gob.ar) a los fines de que remita copia de las actuaciones penales caratuladas "TARITOLAY CRISTIAN MARCELO S/ LESIONES CULPOSAS. Legajo: M-000559/2021.".-

IX.- SOLICITA LA OPORTUNA APLICACIÓN DEL ART.730 CCyCN

Establece, en su parte pertinente, el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación: “Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las

profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”, replicando en lo sustancial el texto del artículo 505 del derogado Código Civil, que fuera incorporado a dicho plexo normativo por Ley 24.432.-

Tal precepto ha sido ratificado por nuestro máximo Tribunal, en estos términos: “La responsabilidad de la condenada en costas tiene los límites fijados en el art. 730 del Código Civil y Comercial, y conforme la doctrina vigente de este Tribunal, deben prorratearse los distintos rubros (honorarios, aportes, tasa de justicia, contribución, etc.) hasta el límite del 25% del importe estimado como base económica del pleito”. Y tal instituto “...resulta no una restricción a la facultad de los jueces para aplicar las reglas locales sobre, por ejemplo, los honorarios que pudieran regularse, sino un límite a la responsabilidad del deudor (condenado en costas), a quien no puede serle exigido un pago que supere el porcentaje del veinticinco por ciento (25%) fijado por la ley. A tenor de la similitud sustancial que muestran el respectivo párrafo del art. 505 del Código Civil y el actual art. 730 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación, esta doctrina elaborada en torno al primero de los preceptos, conserva su pleno vigor normativo, relacionándose ahora con la interpretación del precepto vigente”. (SCBA LP C 119753 S 25/10/2017 Juez DE LÁZZARI(OP) Carátula: Alvarez Sosa, María contra Valero, Daniel y otros. Simulación y su acumulada Alvarez Sosa, María Esther contra

Valero, Daniel Félix y otros. Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual (exc.estado)Magistrados Votantes: de Lázzari-Soria-Negri-Pettigiani).-

En base a esta doctrina se sigue, con buena lógica jurídica e inevitablemente, que para todo trabajo profesional que se ha de cumplir a partir de entonces (1° de agosto de 2015), se debe aplicar tal artículo, sea prorrateando los honorarios que se regulen a los abogados de la contraparte y peritos actuantes, sea adecuándolos directamente en el momento del acto regulatorio al tope máximo legal, para lo cual también ha de tenerse presente la incidencia del importe de la tasa de justicia, ya que - y aunque parezca reiterativo -, como regimienta la legislación en cuestión, "...la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá el veinticinco por ciento del monto de la sentencia..."-.

Por estos fundamentos y citas legales arrimadas, mi representada solicita que al momento de proceder a la regulación de honorarios de los profesionales abogados de la contraparte y peritos actuantes en este litigio, se tenga presente y haga aplicación de las mencionadas disposiciones en vigencia.-

Desde ya, de no aplicarse la normativa en cuestión, mi parte introduce el Caso Federal (art. 14 de la ley 48), para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por entender que se violan derechos de raigambre constitucional, entre ellos, los de igualdad, propiedad y defensa en juicio (arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional).-

X.- RESERVA CASO FEDERAL

Dejo planteado el caso Federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario (art. 14 t 15 de la ley 48), ante el eventual e hipotético supuesto de una resolución que conculque los derechos constitucionales de mi mandante de propiedad, igualdad y defensa en juicio.

XI.- PETITORIO

- 1) Me tenga por presentado, por parte en mérito a la copia de poder adjuntada, y con el domicilio procesal constituido.
- 2) Tenga por contestada la citación en garantía.
- 3) Tenga por ofrecida la prueba.
- 4) Tenga presente el caso federal planteado.
- 5) Oportunamente disponga el rechazo de la demanda respecto de mi conferente, con costas.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA